



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

Hon. Dennise N. Longo Quiñones
Secretaria Designada

Lcda. Grisel Santiago Calderón
Subsecretaria

30 de agosto de 2019

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Nos referimos al **Proyecto de la Cámara Núm. 2120**,¹ sobre el cual se nos ha inquirido nuestra opinión legal; y cuyo título enuncia el siguiente propósito:

Para establecer la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos y Maestros Automotrices de 2019”; establecer la política pública; disponer composición, funcionamiento, deberes y facultades de la Junta; establecer requisitos sobre licencias; establecer penalidades; establecer deberes y responsabilidades del Departamento de Estado, las agencias de seguridad pública, agencias reglamentadoras y Departamento de Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, disponer la derogación de Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada y la Ley Núm. 78-1992; a fin de establecer todo lo relacionado a la regulación de la profesión del aprendiz, técnico y maestro automotriz de manera que se garantice un servicio de calidad a nuestra ciudadanía y se contribuya a la seguridad de nuestra sociedad; y para otros fines relacionados.

Agradecemos la oportunidad de expresar nuestra opinión sobre la presente medida, de modo que podamos colaborar con su trámite legislativo, en cumplimiento con nuestro ministerio. A continuación, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales, luego de exponer a grandes rasgos, su propósito y contenido.

¹ Véase: P. de la C. Núm. 2120, presentado el 16 de mayo de 2019, en la 5ta. Sesión Ordinaria de la 18va. Asamblea Legislativa. http://www.oslpr.org/legislatura/tl2017/tl_busca_avanzada.asp?rcs=. (Enlace consultado el 29 de agosto de 2019.)



I

La pieza legislativa ante nos propone, en esencia, derogar la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, ley que creó la actual “Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico” (“Junta Examinadora”); y la Ley Núm. 78 – 1992, estatuto que autorizó a la Junta Examinadora a expedir licencias sin examen, a partir de la fecha de vigencia de la ley, a toda persona que hubiese ejercido el oficio de técnico automotriz en Puerto Rico, por un período, no menor de 10 años; o el de mecánico automotriz, por un período de 5 años, sujeto al cumplimiento de los demás requisitos dispuestos por dicha ley. La derogación de ambas leyes ha sido motivada por el interés de los legisladores proponentes, en que la Asamblea Legislativa apruebe otra ley que se ajuste a los cambios tecnológicos y nuevas tendencias globales, acaecidos en la industria y la educación automotriz.

Además, la medida pretende establecer, expresamente, la reciprocidad entre las certificaciones para el técnico o maestro automotriz de Puerto Rico y los Estados Unidos. Ello se justifica, según lo explicado en la Exposición de Motivos, ya que, la tecnología automotriz que se trabaja en Puerto Rico es muy similar a la de la jurisdicción de los Estados Unidos, dado que, toda la industria de transporte en ambas jurisdicciones tiene que cumplir con los mismos estándares federales.² Mediante la propuesta norma de reciprocidad, se le haría justicia –según se aduce– a aquellos técnicos y maestros automotrices que han adquirido sus destrezas y experiencias dentro de los Estados Unidos, de modo que puedan utilizar sus licencias o certificaciones equivalentes en Puerto Rico. Según se explica en la Exposición de Motivos dicha reciprocidad no está disponible al presente.

Expuestos el propósito y contenido de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma.

II

En cumplimiento con la intención enunciada en su título y Exposición de Motivos, esta pieza legislativa propone la aprobación de la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos y Maestros Automotrices de 2019”, estatuto que establecería una nueva “Junta Examinadora de Técnicos y Maestros Automotrices” (“Junta”), adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado. Cabe destacar, entre las novedades de la Junta propuesta, que la misma, estará compuesta por cinco (5) miembros —actualmente son siete (7) miembros—. Estos deberán ser “personas de reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones”;³ de los cuales, cuatro (4) serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico; y deberán ser licenciados en la categoría de *maestro automotriz*, con no menos de cinco (5) años de experiencia como tales.⁴ Uno (1) de los miembros nombrados por el Gobernador, deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller de servicios mecánicos; dos (2) de estos, deberán ser licenciados en la categoría de *maestro automotriz, en el área de tecnologías en vehículos automotrices*; otro, en la categoría de *maestro automotriz, en el área de tecnologías en equipos pesados*; y otro, en la

² Véase: P. de la C. Núm. 2120, a la pág. 2, Exposición de Motivos.

³ *Id.*, Art. 4, págs. 9 – 10.

⁴ *Id.*

categoría de *maestro automotriz, en el área de tecnologías en colisión automotriz*.⁵ Así también, la Junta deberá contar con dos (2) miembros que serán representantes del Secretario del Departamento de Educación, designados por este funcionario; de los cuales, uno (1) deberá ser una persona con licencia de *maestro en el área de tecnologías en vehículos automotrices* o en el *área de tecnologías en equipos pesados* y que posea licencia de *maestro automotriz* en una de esas dos áreas⁶.

Asimismo, el otro representante del Departamento de Educación deberá contar con licencia de *maestro en el área de tecnologías en colisión automotriz*, y poseer licencia de *maestro automotriz* en dicha área.⁷ Ambos representantes deberán poseer licencias de *maestro en educación técnica, industrial u ocupacional del Departamento de Educación*.⁸ Además, la Junta también contará con un (1) miembro, que deberá ser representante del Departamento de Transportación y Obras Públicas, con conocimientos en las áreas de *tecnologías automotrices*, quien será designado por el propio Secretario de dicha agencia.⁹ Los términos de incumbencia de los miembros de la Junta serán de cuatro (4) años; y estos ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.¹⁰ No obstante, la medida aclara que, los miembros actuales, nombrados al amparo de la Ley Núm. 40, *antes citada*, continuarán ejerciendo sus funciones hasta el vencimiento de sus términos, para mantener la continuidad de los trabajos de la Junta.¹¹

Nótese que, la medida atribuye a la propuesta Junta Examinadora los deberes y facultades, propios a una Junta Examinadora, y alusivos a sus funciones de ente regulador de la profesión u oficio de técnico o mecánico automotriz. Inclusive, el mencionado ente examinador deberá aprobar códigos de ética profesional,¹² y dentro de su función de conceder las licencias de los oficios correspondientes, deberá establecer los derechos o aranceles correspondientes, mediante reglamentación.¹³ Para el alcance de tales funciones, se autoriza a la Junta a establecer los correspondientes reglamentos, de conformidad con la Ley Núm.; 38 – 2017, *según enmendada*, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

En contraste con lo dispuesto por la Ley Núm. 40, la presente propuesta, no solamente establece las funciones de los miembros de la Junta; sino también, sus derechos, en el contexto del ejercicio de sus funciones tales como: protección contra despido del empleo o descuento de sueldo o salario, por parte de patronos privados o públicos, a miembros de la Junta, por asistir o participar en tareas, funciones o actividades oficiales relacionados con sus cargos en la Junta.¹⁴ Además, la medida expresamente concede inmunidad para sus miembros, por responsabilidad civil, cuando actúen en el desempeño de sus facultades y obligaciones, al amparo de la ley, a menos que obraren de mala fe, con intención o negligencia criminal.¹⁵

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, págs. 10 – 11.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, a la pág. 10.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, Art. 10, págs. 16 – 17.

¹³ *Id.*, 11, págs. 17 – 18.

¹⁴ *Id.*, Art. 6, págs. 14 – 15.

¹⁵ *Id.*, Art. 9.

De otra parte, se destaca, como novedad, en la presente propuesta, la inclusión de tres (3) categorías relacionadas con los oficios de la industria automotriz: *aprendiz automotriz*, *técnico automotriz*; y *maestro automotriz*; y tres (3) áreas de especialidad: *tecnologías en vehículos automotrices*, *tecnologías en equipos pesados*; y *tecnologías en colisión automotriz*. También, se establece, por primera vez, la *certificación en mecánica marina*.¹⁶ Actualmente, al amparo de la Ley Núm. 40, *antes citada*, solamente existen las categorías de: *técnico automotriz* y *mecánico automotriz*.¹⁷ En particular, es de notar que, la *licencia de aprendiz automotriz*, podrá ser autorizada por la nueva Junta, sin que el solicitante tenga que tomar examen de reválida, una vez evidencie haber cumplido con los requisitos que la medida establece.¹⁸ Al presente, la Ley Núm. 78, *antes citada*, permite la expedición de licencias sin examen, a *técnicos y mecánicos automotrices*, por años de experiencia. No obstante, la licencia de aprendiz para ejercer el oficio de *técnico automotriz* o *mecánico automotriz*, se expide, mediante la toma de examen que ofrezca la Junta, y el cumplimiento de otros requisitos.¹⁹

Asimismo, debemos añadir que, la medida establece normas específicas con respecto a los educadores y peritos.²⁰ Para el caso de los educadores, que se dediquen a la enseñanza técnica o tecnología automotriz, en algunas de las tres (3) áreas de especialidad o de tecnologías en vehículos automotrices —según prescritas en la medida— en escuela pública o privada de Puerto Rico, tendrán que poseer licencia de maestro automotriz, expedida por la Junta.²¹ Así también, el profesional de la técnica o tecnología automotriz, en alguna de las tres (3) áreas de especialidad o en alguna de las áreas de tecnologías en vehículos automotrices, que se dedique al servicio de peritaje automotriz, tendrá que poseer licencia de maestro automotriz en el área del servicio.²²

Resulta importante mencionar que, la medida armoniza, con el ordenamiento penal vigente,²³ las penalidades aplicables a la persona que infrinja las disposiciones de la ley o que se dedique a la práctica de la profesión de aprendiz, técnico o maestro automotriz en cualquiera de las tres (3) áreas de especialidad, sin haber obtenido previamente una licencia para ello; o cuando se le haya suspendido o revocado su licencia; o en el caso de que una persona emplee o permita a otra que se emplee a una persona para ejercer el oficio, a sabiendas de que esta no tiene licencia para ejercerlo. Según lo propuesto, cualquiera que cometa las acciones mencionadas, podría ser incurso en delito menos grave, que pudiese conllevar una pena de cárcel, no mayor de seis (6) meses, o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.²⁴

¹⁶ *Id.*, Art. 14, a la pág. 22.

¹⁷ Véase: Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, *según enmendada*, Art. 1.

¹⁸ Véase: P. de la C. Núm. 2120, Art. 11, a la pág. 17.

¹⁹ Véase: Ley Núm. 40, *Id.* 5B.

²⁰ *Id.*, Art. 22, págs. 38 – 39.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ El Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 – 2012, *según enmendada*, en su Artículo 16, dispone que: “[l]os delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos”.

²⁴ Véase: P. de la C. Núm. 2120, Art. 35, a la pág. 42.

III

Análisis del Proyecto de la Cámara Núm. 2120

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder inherente del Estado para reglamentar y controlar el ejercicio de profesiones.²⁵ Esta facultad se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa, en la cual fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Incluso, la Asamblea Legislativa puede delegar en las agencias administrativas o juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones, siempre que establezca las normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso de dicho poder delegado.²⁶ De hecho, el Estado puede establecer unos requisitos de conocimientos mínimos, capacidad, destreza, entereza moral o cualquier otro requisito que esté racionalmente relacionado con el fin de garantizar que los examinados posean la competencia para practicar la profesión en forma adecuada.²⁷ Este poder incluye la autoridad del Estado de prohibir la práctica de la profesión, si no se ha obtenido antes una licencia, permiso o certificado de la entidad u oficial examinador.²⁸

Por tales fundamentos, es nuestra apreciación de que, la presente medida al ejercer el poder inherente de reglamentar el oficio de técnico y maestro automotriz, se encuentra realizando un ejercicio válido de la función legislativa; y a su vez, cumpliendo con el mandato constitucional de aprobar medidas en pro del bienestar de los ciudadanos.²⁹

Además, notamos que, esta propuesta instaura mayor especificidad sobre las funciones que atañen a la Junta Examinadora, y las atempera a los cambios que el oficio de técnico y mecánico automotriz ha confrontado en los últimos años, lo que puede ser beneficioso, tanto para los que practican estos oficios, como para la ciudadanía. De otra parte, la presente medida está acorde con lo resuelto en el reciente caso *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*,³⁰ en el cual nuestro Tribunal Supremo declaró la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de los técnicos y mecánicos automotrices, según ordenada en los Artículos 4 y 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986 (ley que autoriza la creación del *Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*); y en los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 40, *antes citada*. En dicha determinación, el Tribunal extendió lo resuelto en *Rivera Schatz. v. E.L.A. y C.*

²⁵ Véanse: *Román v. Tribunal Examinador de Médicos*, 116 D.P.R. 71, 77-79 (1985); *Pérez v. Junta Dental*, 116 D.P.R. 218, 233 (1986).

²⁶ Véanse: *López Salas v. Junta de Planificación*, 80 D.P.R. 646 (1958); *Marketing and Brokerage Specialties Inc. v. Departamento de Agricultura*, 118 D.P.R. 319 (1987).

²⁷ Véase: *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*, 2019 T.S.P.R. 87, 202 D.P.R. ____ (2019), Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Res. 8 de mayo de 2019.

²⁸ *Id.*, a la pág. 5, citando a *Marcano v. Departamento de Estado*, 163 D.P.R. 778, 786 (2005).

²⁹ “La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo” Const. P.R., Art. II, Sec. 19. (Énfasis suplido.)

³⁰ *Id.* nota 26.

*Abo. P.R. II*³¹, caso en el que declaró la inconstitucionalidad de la colegiación de los abogados. Aunque en este último caso, el Tribunal Supremo lo resolvió, al amparo de su “poder inherente en reglamentar la profesión jurídica”, también analizó allí el “derecho constitucional de libre asociación”, el cual incluye “el derecho a no asociarse”.³²

Por este razonamiento, el propio Tribunal Supremo, en *Rodríguez Casillas*, extendió lo decidido en *Rivera Schatz* a las demás profesiones; o sea que, toda colegiación profesional compulsoria es inconstitucional por violentar el derecho constitucional de los profesionales a no pertenecer a determinada asociación profesional.³³ Precisamente, el propuesto Artículo 32 de la medida, en esencia, dispone que, no se les requerirá a los técnicos o maestros automotrices que pertenezcan a una asociación profesional, para ser acreedores a la concesión o renovación de sus licencias.³⁴ No obstante, en lo concerniente a los miembros de la junta, el Artículo 4 inciso (a) de la medida dispone que “[d]e existir vigente alguna organización profesional dictada por ley debe estar debidamente afiliado y al día”. Consideramos que esto pudiera ser confuso y abierto a alguna interpretación que contravenga lo resuelto en *Rodríguez Casillas*, por lo que recomendamos que se elimine.

Por otro lado, advertimos que nos preocupa el lenguaje del Artículo 6 de la medida, en el cual se establece que el gobierno garantizará ciertos derechos a los miembros Junta, no obstante ello se extiende a empleados privados, hasta el punto de imponerle responsabilidad penal. Recomendamos enérgicamente, que se consulte con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como con el Procurador de Pequeños Negocios. Por otro lado, destacamos que el patrono de los empleados públicos es el Gobierno de Puerto Rico, por lo que entendemos que lo procedente es que si algún empleado que se ve afectado por las acciones proscritas en la medida, este debe acudir a solicitar remedios administrativos.

Por su parte, por deferencia a la Rama Judicial debe modificarse el Artículo 5 (k), de modo que no se ordene al Tribunal a “castigar”, sino que se disponga que el Tribunal “podrá castigar”.

Finalmente, tenemos a bien recomendar que se modifique el texto del *Artículo 32*, denominado: *asociación profesional no será requerida*, en la página 44, para mayor comprensión. Recomendamos la siguiente redacción:

No será requisito pertenecer a ninguna asociación o colegio profesional, para solicitar, mantener o renovar las licencias autorizadas por la Junta Examinadora, al amparo de la Ley Núm. 40 de 25 de julio de 1972, *según enmendada*, o de la presente ley.

Además, recomendamos que se aclare las siguientes oraciones de las líneas 3 a la 5, página 46, que leen de la siguiente manera: “Las licencias existentes se continuarán renovando bajo los mismos parámetros que hoy día se toman en consideración para renovar. Esto hasta que por sí

³¹ 191 D.P.R. 791 (2014).

³² Véase: *Rodríguez Casillas*, 2019 T.S.P.R., *Id.*, págs. 10 – 11.

³³ *Id.*

³⁴ Véase: P. de la C. Núm. 2120, Art. 32, a la pág. 44.

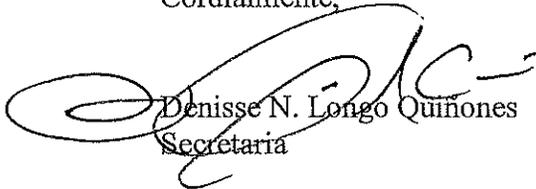
solas, estas vallan [sic] desapareciendo”. Entendemos que la redacción crea confusión, en cuanto no especifica cuándo las licencias que “continúen renovándose bajo los mismos parámetros de la ley vigente”, empezarán a renovarse al amparo de la ley que se apruebe.

IV

De conformidad con lo anteriormente expresado, **no tenemos objeción legal** que presentar sobre la presente medida, **una vez atendidas nuestras recomendaciones**. Así también, concedemos absoluta deferencia a *la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices*, creada al amparo de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, *según enmendada*; al *Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*; y al Departamento de Estado, sobre los asuntos pertinentes a sus funciones y a su pericia; y en particular sobre las disposiciones propuestas, relacionadas con el periodo de transición a la nueva *Ley de la Junta Examinadora de Técnicos y Maestros Automotrices de 2019*”; y al período de amnistía, bajo el Artículo 38, en el que se concederán licencias sin exámenes a solicitantes. También sugerimos que se soliciten comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el potencial impacto presupuestario de la medida.³⁵

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad.

Cordialmente,



Denisse N. Longo Quiñones
Secretaria

HFL/drv/macc

³⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 8 que otorga al presidente de la Junta el equivalente al 133% de dieta que reciben los demás miembros. De tener algún impacto fiscal, tómese en consideración la sección 204 (a) (2) de la ley federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”, Pub. L. 114-187.

